



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306362020

Expediente : 00754-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA
TACNA Y ANEXOS**
Entidad : **ELECTRO SUR S.A.**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00754-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2020, interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA TACNA Y ANEXOS**¹, representado por Edgar Hernán Tesillo Chura, en su condición de Secretario General, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante **ELECTRO SUR S.A.**² con fechas 6 (Exp. 4804-2020) y 20 de julio de 2020 (Expedientes N° 5247-2020 y 5248-2020).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 6 y 20 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó tres (3) solicitudes de información ante la entidad requiriendo la siguiente información:

- ❖ *“Copia fedateada o autenticada del protocolo de seguridad y salud por la pandemia COVID19, aprobado por el Ministerio de Salud para el reinicio de las actividades laborales en la Empresa Electros Sur S.A.”³*
- ❖ *“Expedientes completos autenticados de la contratación de la empresa ADECCO referido a la actualización de instrumentos de gestión (periodo 2018-2020), con los contenidos siguientes:*
 - a) *Requerimiento del área solicitante de los servicios.*
 - b) *Términos de referencia.*
 - c) *Cuadro comparativo para otorgamiento de buena pro.*
 - d) *Pedidos de compra.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Petición realizada a través de la Carta N° 021/026-2020-LUZYFUERZA/T/A (Exp. 4804-2020).

- e) Informes presentados por Adecco.
- f) Conformidades de servicios.”⁴

- ❖ “Documentos de gestión de conformidad con la nueva estructura organizacional de ELECTROSUR S.A., con los contenidos siguientes:
 - a) Procedimiento para promociones de puestos del personal de la empresa.
 - b) Cuadro de Asignación de Personal (actualizado).
 - c) Plan de trabajo para aplicación de la política remunerativa.
 - d) Política Remunerativa o Escala remunerativa vigente.”⁵

El 14 de agosto de 2020, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

A través del documento GSL-1019-2020⁶, presentado a esta instancia el 20 de agosto de 2020, la entidad elevó el referido recurso de apelación; asimismo, señaló que con Documento GSL-1018-2020, señaló que las solicitudes de información fueron atendidas mediante los Documentos GSL-0906,1004 y 1013-2020, de fechas 29 de julio y 18 y 19 de agosto de 2020 respectivamente, notificados al recurrente, de forma independiente, mediante tres (3) correos electrónicos de fecha 19 de agosto de 2020, comunicaciones electrónicas donde se señala que la información materia de la solicitud fue enviada con un link de acceso a una plataforma digital para su visualización.

Por otro lado, la entidad indicó que “(...) en aras de salvaguardar la salud de los trabajadores de Electrosur S.A., se dispuso que el personal preste sus labores de manera remota, por ende, la atención a ciertos requerimientos de información pública se ha visto limitados dada la imposibilidad de poder asistir de manera presencial a las oficinas de la Empresa”; sin embargo, a pesar de lo descrito, “(...) se ha cumplido con atender las solicitudes de acceso a la información requeridas por el Sindicato Único de Trabajadores Luz y Fuerza Tacna (...); por lo que habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente caso, correspondería disponer su conclusión respectiva”.

Mediante Resolución N° 010105752020⁷ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁸, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

⁴ Petición realizada a través de la Carta N° 028-2020-LUZYFUERZA/T/A (Exp. 5247-2020).

⁵ Petición realizada a través de la Carta N° 029-2020-LUZYFUERZA/T/A (Exp. 5248-2020).

⁶ Oficio al cual se adjuntó: las solicitudes de Acceso a la Información Pública CARTA SUT-021, 028 y 29-2020-LUZ Y FUERZA/T/A de fecha 06 y 20 de julio de 2020 con Exp. N° 4804, 5247 y 5248-2020, Carta SUT-030-2020-LUZ Y FUERZA-T-A, recurso de apelación, Correos enviados al Área que custodia la información, Informe GSL-1018-2020 de fecha 20 de agosto del 2020, documentos GSL-0906, 1004 y 1013-2020, correos electrónicos de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por la Asistente Legal a solicitante remitiendo el link de acceso a documentación de solicitud SUT-021, 28 y 29-2020, Documentos GPS-0436 y 0438-2020, Documento GAL-1659-2020, Documento GAG-447-2020, Documento GSL-982 y 983-2020, Documento GPD-0715-2020 y Documento GAG-0457-2020.

⁷ Resolución notificada el 18 de setiembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido. Siendo esto así, el literal c del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, establece que las entidades de la administración pública pondrán a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada en el modo y forma requerido por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le proporcione copia fedateada o autenticada del protocolo de Seguridad y Salud por la pandemia COVID19, los expedientes completos de la contratación de la empresa ADECCO para la actualización de instrumentos de gestión (periodo 2018-2020) y los documentos de gestión de conformidad con la nueva estructura organizacional de ELECTROSUR S.A.

En ese contexto, cabe señalar que no está en discusión el carácter público de la documentación solicitada, puesto que inclusive la propia entidad a través de tres (3) correos electrónicos, remitidos a la dirección electrónica [REDACTED], puso a disposición del recurrente la información requerida; sin embargo, se advierte de autos que la información requerida debió ser entregada en copia fedateada o autenticada de acuerdo a lo indicado en las solicitudes de acceso a la información pública presentadas.

Siendo esto así, es importante tener en cuenta que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la administración pública están obligadas a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo

válido la entrega por otro medio cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra ‘Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac’ en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”. (Subrayado agregado).

Por lo expuesto, cabe señalar que no obra en autos documentos que demuestren que lo solicitado haya sido entregado de en copia autenticada o fedateada, por lo que en el presente caso no se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue al recurrente el íntegro de la información pública solicitada, en el modo y forma requerido; esto es copia autenticada o fedateada, según corresponda.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA TACNA Y ANEXOS, REVOCANDO** lo dispuesto por **ELECTRO SUR S.A.** mediante los correos electrónicos de fecha 19 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **ELECTRO SUR S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA TACNA Y ANEXOS.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

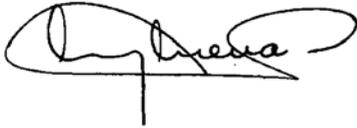
¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA TACNA Y ANEXOS** y a **ELECTRO SUR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb